

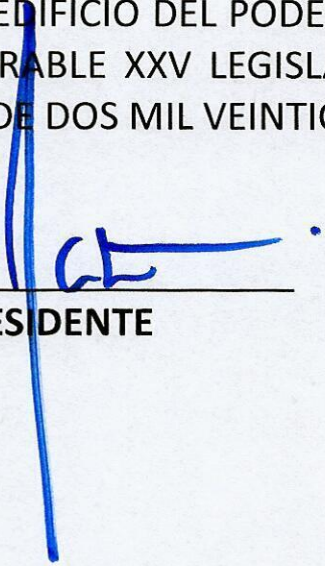
COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN NÚMERO 06

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DE LA PREVENCIÓN CIBERNÉTICA, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

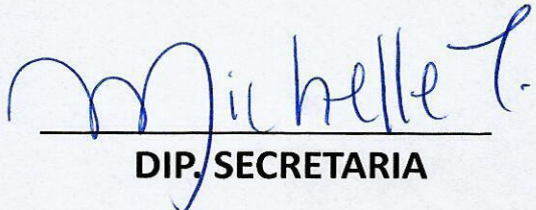
VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 06 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL. LEÍDO POR LA DIPUTADA YOHANA SARAHÍ HINOJOSA GILVAJA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCION CIVIL	
<u>23</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 6 DE LA COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCION CIVIL, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 57 BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 13 DE ENERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 57 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y Adenda, presentada por la Diputada Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XI, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XI, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de enero de 2025, la Diputada Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, integrante de la H. XXV Legislatura, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 57 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 22 de enero de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio JRH/ST049/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. En fecha 29 de mayo de 2025, la Dirección de Consultoría Legislativa recibió oficio JRH/ST105/2025, remitido por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, en el cual remite la Adenda presentada por la inicialista a su propuesta inicial citada en el punto 1.

5. En fecha 01 de octubre de 2025, la Dirección de Consultoría Legislativa recibió oficio JRH/ST170/2025, remitido por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, en el cual remite una segunda Adenda presentada por la inicialista.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta derivado del punto 1 de los antecedentes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia en internet.

A mediados del siglo pasado, el investigador Joseph Carl Robnett Licklider desarrolló, un sistema de telecomunicaciones que dio lugar con su posterior desarrollo, a la red informática mundial que hoy conocemos como internet. Poco a poco, las grandes empresas desarrolladoras de cómputo instruyeron a sus programadores para aprovechar la oportunidad que el internet representaba. A lo largo del tiempo fue



posible transmitir, además de voz y datos, música, imágenes y casi cualquier información por la red. Otros expertos en informática desarrollaron y crearon empresas que al acudir a la bolsa de valores para fondearse se convirtieron en las transnacionales más importantes del mundo que crearon motores de búsqueda, con lo cual la navegación por la red pasó de varias horas a unos cuantos minutos hasta llegar a la situación actual en que se pueden descargar archivos densos en unos cuantos instantes.

Durante ese mismo periodo, la delincuencia habitual también evolucionó. A diferencia del ocasional que viola la ley esporádicamente, el habitual es el delincuente que hace del crimen su forma de vida. Se concentraban básicamente en el robo a casa habitación y en menor medida a negocios, casi siempre del tipo oportunista es decir evitando el enfrentamiento procurando pasar inadvertidos por las víctimas. El gran salto se produjo en los Estados Unidos de América cuando se prohibió la venta de bebidas alcohólicas. Las pandillas ante el incremento en el flujo de ingresos y la necesidad de logística para introducir al país, distribuir y llegar al consumidor final, se transformaron en lo que hoy se conoce como delincuencia organizada que rápidamente fue imitada en otros países como Italia.

Una de las características de la nueva modalidad delictiva es que requiere de un flujo de efectivo constante para mantener la estructura criminal desde los altos ingresos de los que ocupan la mayor jerarquía hasta los pagos a los que realizan las labores más simples, como centinelas para avisar de los movimientos de los cuerpos de policía. Otro rasgo esencial consiste en que para sostener los altos ingresos, la organización criminal expande sus actividades ilícitas de tal manera que mientras sus integrantes colaboren con el negocio principal, se tolera que lleven a cabo delitos por su cuenta, como las extorsiones. Los recursos cuantiosos de que dispone la delincuencia le permiten adquirir todo tipo de bienes y equipos como vehículos, armas de alto poder y, desde luego, sistemas de comunicación. Cuando el internet se comenzó a popularizar, la delincuencia estuvo entre los primeros usuarios, en un inicio solo para contar con un sistema de mensajes ágil y, después, a la par del desarrollo de la red informática, para cometer delitos a través de múltiples y variados páginas y sitios web.

La seguridad pública

Es importante tener presente que el primer deber de los gobiernos hacia los ciudadanos ha sido siempre la protección en su persona y bienes frente a agresiones no justificadas. El antecedente, quizás no más remoto, pero más ilustrativo, lo encontramos en los señores feudales de la Edad Media, con los cuales los vasallos se comprometían a trabajar y eventualmente ingresar a las filas de sus tropas, siempre y cuando el señor feudal brindara protección a sus familias. En esta tesitura, se puede afirmar que desde



esa época el servicio público por antonomasia es precisamente el de la seguridad pública.

Los cuerpos de policía comenzaron a profesionalizarse en el siglo XIX, por dos grandes vertientes: a través del impacto del positivismo en la ciencia de la criminología impulsado por Lombroso, Ferri y Garófalo dando lugar a numerosas e intensas investigaciones en los delincuentes que permitieron conocer en gran medida las motivaciones para delinquir y, por otro lado, ante la necesidad de esclarecer los homicidios que se descubrió eran seriales en Londres, Inglaterra lo que produjo un gran avance en la criminalística, es decir, en el análisis de la escena del crimen, hasta percatarse en Francia que las huellas dactilares son únicas en cada individuo y que dejan una marca en los objetos que de inicio se levantó a través de cera.

En nuestro país el fenómeno de la delincuencia se reguló al más alto nivel en la Carta Magna, desde el ámbito judicial para reconocer las garantías entronizadas por el liberalismo: prohibir la imposición de penas por analogía o mayoría de razón, no ser juzgado dos veces por el mismo delito así como el derecho a no auto incriminarse.

En México se mantuvo dicho enfoque jurídico constitucional hasta los 80's del siglo pasado. Una década antes, al igual que se hizo en varios países de Centroamérica por recomendación de expertos en seguridad de los Estados Unidos, se llevaron a cabo campañas amplias e intensas de despistolización y se criminalizó la portación de armas fuera del domicilio: los delincuentes percibieron de inmediato la oportunidad pues ya no había armas en los hogares y el delito de robo se disparó. Cuando comenzaron los asaltos a mano armada tanto a negocios como a transeúntes, sabedores los infractores que era baja la posibilidad de que las víctimas portaran algún arma, la inconformidad de la ciudadanía ante la proliferación de la nota roja que exacerbaba el rechazo a las autoridades, dio lugar a que se introdujera por primera vez el concepto de seguridad pública en la Constitución. Lo fue como una función con el objetivo de proteger, además de la persona y bienes de los ciudadanos de los habitantes, los fines legítimos de la democracia. Se estableció a cargo de los tres órdenes de gobierno y, desde entonces, el mayor reto y debilidad ha sido la coordinación entre los mismos. En reglamentación del artículo 21 constitucional, se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese interin, se consideraban que los cuerpos de policía debían intervenir solamente ante los llamados de urgencia de la ciudadanía. De ahí que fueran fuerzas eminentemente de carácter reactivo y que más del 90% de las detenciones corrieran a cargo de las policías municipales. Sin embargo, al transformarse en instituciones de seguridad pública pronto se advirtió la necesidad de contar con información relevante



en torno a los sujetos violentos, la forma en que realizaban los delitos o *modus operandi* y su red de vínculos desplegada para llevar a cabo sus propósitos delictivos. En otras palabras, se hizo patente la necesidad de que las instituciones de seguridad pública contaran con facultades de investigación para prevenir el delito, lo cual fue reconocido en el orden jurídico y se perfeccionó con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 2024, que permite a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana llevar a cabo investigaciones, en particular de inteligencia, bajo el mando y dirección del Ministerio Público y sujeto a la autorización judicial para ciertos actos de investigación. En este contexto, tomando en cuenta que la red informática mundial es utilizada como medio para la comisión de hechos ilícitos, se creó a nivel Federal la Policía Cibernética, experiencia de éxito que ha sido reproducida en numerosas entidades pero que todavía no se refleja en los ordenamientos de Baja California.

Los ilícitos en internet

Aunque no se cuenta con cifras precisas, se sabe que el mayor delito que se comete en la red informática mundial es el fraude. El catálogo es amplio. Va desde la oferta de bienes y servicios que no se cumplen como la venta de paquetes de viaje con hospedaje y Transporte terrestre y aéreo, hasta la venta de casi cualquier tipo de producto recibiendo el dinero pero sin remitirlo al cliente. Muchos delitos se han esclarecido cuando los responsables pretenden vender los bienes objeto del delito de robo ofreciéndolos en diversas redes sociales, donde la víctima los reconoce.

El internet también se usa como medio comisivo para concretar delitos de alto impacto. Las redes transnacionales de trata de personas ofrecen invitaciones de empleo y estudios a jóvenes, principalmente mujeres y de esa manera las enganchan para victimizarlas.

En cuanto al fraude, se ha llegado a ofrecer inversiones en empresas públicas de diversos países, con en la misma maquinación de ofrecer el pago de intereses o dividendos muy superiores a los del mercado financiero. La operación criminal es cada vez más sofisticada pues utilizan inteligencia artificial mostrando a políticos o gobernantes invitando o confirmando la oferta de los servicios.

Muchas personas, en particular en Baja California, han perdido casi todo su patrimonio víctimas de todo tipo de fraudes cibernéticos. Aunque el fraude no es considerado un delito de alto impacto, pues no recae sobre bienes jurídicos significativos como la vida, la libertad o la integridad de las personas, cuando tiene como resultado para la víctima la pérdida de casi todo su patrimonio, la afectación es también devastadora.



En efecto, numerosos estudios han demostrado que cuando la persona pierde su patrimonio a consecuencia de un delito de fraude se producen afectaciones de orden psicológico. Además de secuelas tales como el insomnio, la ansiedad permanente y la ausencia de ganas de alimentarse, la persona que experimenta el daño queda inhabilitada para confiar de nuevo en las personas, incluso las de su entorno más próximo. Salvo raras excepciones, el plan de vida se trastoca quedando las personas postradas en una situación de auto-abandono, para la cual se requiere de intervención psicológica y hasta psiquiátrica a fin de volver a la normalidad. Por ello es importante que en Baja California, una entidad de casi cuatro millones de personas, se cuente con la policía cibernética. En consecuencia, la finalidad de la presente iniciativa radica en crear la policía cibernética, con estructura administrativa de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana con facultades para investigar para prevenir los delitos en el Internet.

En relación al punto 4 de la Adenda, presenta la siguiente exposición de motivos:

DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
PROTECCIÓN CIVIL DE LA H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P r e s e n t e.

Me refiero a la Iniciativa de la suscrita con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo 57 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en materia de protección a las y los habitantes de la entidad a través de la Policía Cibernética, para presentar la siguiente:

A D E N D A
Propuesta alterna:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección,	ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: I a la IV. (...)



clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información. II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana. Sin correlativo	La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana contará con una Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos. La Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos es la encargada de prevenir, detectar e investigar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales. Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaboración en investigaciones y acciones conjuntas. Transitorios:



	PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
--	--

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En relación con la iniciativa presentada en el punto 1:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Sección octava
	De la policía cibernética
Sin correlativo	Artículo 57 bis. La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana a que se refiere el artículo 23, fracción I de esta ley contará con agentes que se dediquen a la investigación para prevenir delitos que se comentan en, por medio o a través de la red informática mundial denominada Internet, los cuales estarán organizados a través de la estructura administrativa que se regule en el reglamento correspondiente y a la cual se le denominará policía cibernética.



	La policía cibernética contará con el equipo informático y servicio de internet, la capacitación y actualización permanente de sus integrantes y una partida específica en el presupuesto de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, que le permita atender las denuncias y solicitudes de auxilio, con base en la estadística de incidencia delictiva del año anterior.
	TRANSITORIOS Único.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En relación con la Adenda identificada en el punto 4:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información. II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;	ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: I a la IV. (...)



III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana. Sin correlativo	La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana contará con una Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos. La Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos es la encargada de prevenir, detectar e investigar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales. Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaboración en investigaciones y acciones conjuntas.
	Transitorios: PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención la legisladora:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja.	Reforma el artículo 97 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y su Adenda.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de crear la policía cibernética, la cual se encargará de la investigación de delitos que se comentan través de la red informática.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

Del artículo 1º de la Constitución Política Federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido



sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.



Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;



VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.



La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;



VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del



Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos



contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Artículo 2. Objeto de la Ley Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;



VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;

VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;

VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Derivado de lo antes mencionado, el artículo 39 de la misma Constitución federal señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

En relación a los preceptos aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el dispositivo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



Asimismo, es de mencionar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece la división del Gobierno del Estado para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja, presenta iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 97 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a fin de crear la policía cibernética y su Adenda.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El primer deber de los gobiernos hacia los ciudadanos ha sido siempre la protección en su persona y bienes frente a agresiones no justificadas.
- El internet se usa como medio comisivo para concretar delitos de alto impacto. Muchas personas, en particular en Baja California, han perdido casi todo su patrimonio víctimas de todo tipo de fraudes cibernéticos.
- Por ello es importante que, en Baja California, una entidad de casi cuatro millones de personas, se cuente con la policía cibernética.

Ahora bien, esta Comisión estima que, por la relevancia del valor de la Adenda, se ajusta el texto propuesto a las bases normativas que regulan la seguridad pública en el estado.



Esto es, la naturaleza jurídica del numeral 97 de la ley en análisis en donde se plantea la propuesta de la adenda, está determinada por las funciones de las instituciones policiales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, en el cual se determinan las diversas áreas operativas.

Bajo estas premisas, es que en la fracción V se establecen las atribuciones de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en el cual la propuesta normativa propone sea parte de la misma, la Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos, con agentes que se dediquen a la prevención e investigación de delitos a través del uso de la tecnología.

Como consecuencia de lo anterior, esta se constituye en la parte central para proseguir en la metodología de análisis y contenido de este Dictamen.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I a la IV.- (...)

La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana contará con una Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos.

La Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos es la encargada de prevenir, detectar e investigar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales.

Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaboración en investigaciones y acciones conjuntas.

Transitorios:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

2. Esta Comisión coincide plenamente con el planteamiento central de la inicialista y para abordar la metodología de análisis se divide en **Aspectos Generales** y en **Análisis particular del proyecto**.

A. ASPECTOS GENERALES

Sobre el particular, es importante precisar que el avance acelerado de la tecnología ha revolucionado la manera en que la sociedad se comunica y desarrolla sus actividades. No obstante, este progreso también ha generado nuevas vulnerabilidades en el entorno digital, facilitando la proliferación de delitos como el fraude electrónico, el robo de identidad y el acceso no autorizado a sistemas informáticos.

Ante este panorama, la Policía Cibernética juega un papel fundamental en la defensa de la seguridad digital, utilizando herramientas legales para prevenir y combatir los delitos en línea. Su labor principal consiste en desarrollar acciones de prevención, supervisión, detección, monitoreo y rastreo en el entorno público de Internet, con el propósito de evitar crímenes que puedan comprometer la integridad física y patrimonial de los ciudadanos.

Ante todo esto, en 2014, la Policía Federal desarrolló el Modelo de Policía Cibernética, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Seguridad Pública 2013-2018.

Posteriormente, las entidades federativas firmaron un acuerdo de colaboración en materia de seguridad cibernética donde pactaron la colaboración institucional para el reforzamiento de la Policías Cibernéticas Nacionales.

Asimismo, con base en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria mediante el Acuerdo 06/XLI/16, celebrado el 20 de diciembre de 2016, se autorizó la implementación del **Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética**, el cual entraría en vigor a partir de 2017. De este, se asignó a las entidades federativas la responsabilidad de establecer protocolos que permitan una intervención activa en la prevención y sanción de delitos cibernéticos.



De la elaboración del Modelo Homologado, se incluyen los procesos de operación de la Policía Cibernética Estatal, siendo éstos los siguientes¹:

- **Prevención.-** Concientizar a la población en delitos cibernéticos, a través de campañas de prevención, mediante convenios de colaboración con Instituciones Educativas, instituciones gubernamentales y/o organizaciones de apoyo.
- **Atención.-** Orientación ciudadana, así como la canalización ante autoridades sobre incidentes de delitos cibernéticos.
- **Reacción.-** Identificación y análisis de incidentes cibernéticos mediante el monitoreo de ciberseguridad a instalaciones.
- **Investigación.-** Se realizan líneas de investigación, probables responsables, colaboración e intercambio de información. Además, la obtención de indicios y/o evidencias que permitan la prevención, investigación y combate de delitos cibernéticos.
- **Gestión.-** Incremento del nivel de seguridad de la información.

MODELO HOMOLOGADO DE POLICÍA CIBERNÉTICA

OBJETIVO: El objetivo de este modelo es sentar las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado Mexicano en la prevención y atención de Delitos Cibernéticos proponiendo un modelo de operación para las Policías Cibernéticas Estatales, así como los canales de comunicación, que sirvan como marco de implementación para la creación y fortalecimiento de las Policías Cibernéticas del país mediante la capacitación y especialización de policías activos.

El modelo incluye:

**Procesos de
operación** de la
Policía Cibernética
Estatal.

**Metodología de
implementación**
basada en 5 fases.

**Niveles de
madurez** en la
operación de una
Unidad
Cibernética Estatal.

Capacidades
necesarias para la
integración de los
procesos
operativos.

Profesionalización
De acuerdo al nivel
de madurez de la
UPC

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/791905/5.Anexo_D_Modelo_Homologado_de_Unidades_de_Policia_Cibernetica.PDF



Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 10/XLVII/21, se acordó que en febrero de 2022 debía operar el Registro Nacional de Incidentes Cibernéticos, el cual permite el suministro de intercambio de información de incidentes cibernéticos, facilitando la generación de productos de inteligencia en materia de ciberseguridad.

Debido a estos antecedentes, 30 entidades cuentan con unidades especiales de Policía Cibernética, cifra que representa el 93.7%.

Derivado de ello, únicamente 17 entidades (56.6%) de las policías cibernéticas refirió contar con el equipamiento necesario (SESNSP, 2020).²

Es por ello que, el plazo de ejecución de dicho modelo, va a depender de la capacitación de los elementos que conforman la Unidad Cibernética y la infraestructura y equipo que vayan adquiriendo, por lo que su madurez se mide tomando en cuenta: *la legislación, recursos humanos, equipamiento e infraestructura, operación.*

MARCO LEGAL

Bajo estos parámetros es que, la creación de la *policía cibernética* se respalda por diversas normas que rigen tanto la protección de los derechos humanos, como la persecución del delito.

Por un lado, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en su artículo 6º protege el derecho al acceso a la información y la privacidad de los datos personales.

Por su parte, el artículo 21 de la **CONSTITUCIÓN**, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y **a las policías**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; por lo que la seguridad pública estará a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, el cual comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos.

Esto es, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2024, se hizo patente que las instituciones de seguridad pública cuentan con la facultad de investigación para la prevención del delito.

² <https://constructoscriminologicos.uanl.mx/index.php/cc/article/view/26/18>



Para lograr lo anterior, la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** en sus artículos 4, 12 y 14, establece que, el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Bajo estos lineamientos, a nivel estatal, el artículo 34 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, determina que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, es el órgano de la administración pública, encargada de la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública.

En el mismo sentido, los artículos 1, 2 y 3 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, establecen que la seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado, que tiene entre sus funciones garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para **garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos**, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;

II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.



ARTÍCULO 2.- La seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo se ejercerá por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:

- I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- III.- La prevención especial y general de los delitos;
- IV.- La prevención social de las violencias;
- V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;
- VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos, y
- VII.- La reinserción social de sentenciados.

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.

Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, las acciones y conducta que se consideran ilícitas ejercidas a través del uso desproporcionado de la TIC, se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado, tales como: Hostigamiento (artículo 160 QUATER); delitos contra la inviolabilidad del secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de los Datos Personales (artículos del 175 – 175 QUINQUIES); Delitos contra la intimidad y la imagen (artículo 175 SEXTIES), entre otros.

B. ASPECTOS PARTICULARES

En dicha tesitura, en esa búsqueda del derecho a la seguridad de los ciudadanos, la propuesta de la inicialista busca avanzar en cuanto a el marco legal de la materia, a fin de incorporar a la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA** la policía cibernética, dependiente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, institución policial encargada de la investigación de los delitos, en apego al Modelo Homologado antes mencionado.

BAJA CALIFORNIA

La Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California está contemplada en el Reglamento Interno de dicha Secretaría, publicada el 26 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial del Estado.

Aunque el reglamento no menciona explícitamente una “Policía Cibernética”, si establece la creación del Departamento de Inteligencia Técnica dentro de la Dirección de Inteligencia.

Este departamento es responsable de implementar procedimientos de monitoreo y rastreo de la red pública de internet, así como de realizar acciones especializadas en el manejo de fuentes de información.

Se centra principalmente sus esfuerzos en implementar procedimientos de monitoreo y rastreo de la red pública de internet, mediante lo siguiente:

- Realiza acciones especializadas en manejo de fuentes de información;
- Monitorea fuentes abiertas de red que emplea la sociedad;
- Genera inteligencia que permita la prevención de actos ilícitos;
- Se ajusta al análisis de la información en fuentes públicas.



Su principal objetivo es garantizar la seguridad en uso de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el constante monitoreo y rastreo de la red pública para prevención de las violencias donde se utilizan medios informáticos y tecnológicos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 31.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva desarrollará las siguientes funciones:

I a la IV. (...)

V.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas y hechos violentos;

(...)

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 88. El Departamento de Inteligencia Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar procedimientos de identificación, monitoreo y rastreo de la red pública de internet para la prevención de los delitos y las violencias que se cometan a través de los medios electrónicos y tecnológicos;

II. Realizar la búsqueda de información mediante el empleo de medios electrónicos y tecnológicos que permitan su análisis y procesamiento para efectos de inteligencia preventiva;

III. Llevar a cabo el análisis del material videográfico solicitado a los centros de monitoreo de la Secretaría, para entregar a la persona titular de la Dirección de adscripción;

IV. Recopilar y analizar información con la finalidad de identificar conductas y actores que hagan uso de las tecnologías de la información para generar situaciones



probablemente constitutivas de delitos o escenarios de riesgo que pudieran impactar en la seguridad ciudadana;

V. Proponer modelos de administración de riesgos en el uso de las tecnologías y comunicación que puedan incidir en la búsqueda de información e indicios para identificar factores de vulnerabilidad a la seguridad ciudadana;

VI. Realizar acciones especializadas en manejo de fuentes de información tecnológica que emplea la sociedad, con el objeto de generar inteligencia que desarrolle o amplíe líneas de investigación, y que permita la prevención del delito y, en su caso, la desarticulación o detención de las personas responsables;

VII. Mantener enlace y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno relacionados con el manejo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs), para intercambiar datos obtenidos y reportes que permitan identificar actores o situaciones de riesgo en plataformas digitales;

VIII. Participar en la recopilación de información, datos e indicios relevantes en materia de seguridad ciudadana o que tengan incidencia con la misma, y

IX. Las demás que les sean encomendadas por la persona superior jerárquica y aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Como puede observarse, los aspectos en materia de delitos cibernéticos, son atendidos por la Inteligencia, el cual se enfoca en la prevención y atención de delitos en internet a través de los cuatro procesos básicos.

Sin embargo, es importante que la existencia y actuación de la policía cibernética en el estado, debe estar guiada por un marco jurídico apegado al sistema del Modelo Homologado.

Es por ello que, en el caso particular que nos ocupa, la propuesta normativa propone que la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana cuente con una Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos, encargada de prevenir, detectar e investigar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales.

Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaborar en sus investigaciones y acciones conjuntas.



Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual en su artículo 76 determina que las unidades de policías encargadas de la investigación de los delitos, podrán ubicarse en la estructura orgánica de las instituciones policiales.

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Además, los artículos 27 y 29 de la mencionada Ley General determina que las entidades federativas dentro de sus funciones tienen la de desarrollar especialidades policiales de alto desempeño:

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma. Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca. El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 29.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública:

I. (...)



II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

(...)

De igual forma, de acuerdo al Modelo Homologado³, recomienda la implementación de la Policía Cibernética dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

Además prevé, que para la implementación del Modelo, en las entidades federativas que ya cuenten con una Unidad de Policía Cibernética, el Modelo servirá de base para la reestructuración en materia de prevención, atención, patrullaje e investigación de delitos cibernéticos, a través de un diagnóstico que permitirá a los estados desarrollar programas de capacitación para el personal, así como llevar a cabo las acciones necesarias para el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las instalaciones.

Derivado de lo todo lo antes mencionado, es que se considera que la propuesta normativa es procedente, atendiendo a los principios de los derechos humanos y, en particular al de la progresividad, por lo que esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para ello se encuentra al amparo de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disposiciones que conforme al artículo 133 de la Constitución Federal constituyen Ley Suprema para toda la Unión, Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, de ahí que su procedencia jurídica resulte incuestionable.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista.

Tal como quedó debidamente asentado en el presente Dictamen, la pretensión legislativa se centra en ***“la creación de la Policía Cibernética, tomando en cuenta que la red informática mundial es utilizada como medio para la comisión de hechos ilícitos”***, lo que en esencia esta Dictaminadora comparte plenamente por las razones y argumentos antes expresados; sin embargo, de la propuesta normativa se observa que la misma, por un error involuntario se

³ <https://es.scribd.com/document/503907163/Modelo-Homologado-Unidades-Policia-Cibernetica>



elimina la fracción V del artículo 97 de la Ley en análisis, donde se establecen las atribuciones de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y del cual se propone incorporar en su estructura normativa a la Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos, por lo que se considera necesario se siga contemplando como actualmente se encuentra vigente.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

IMPACTO FINANCIERO

Por otro lado, es importante advertir que durante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de diciembre de 2016, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó mediante Acuerdo 06/XLI/16, el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética, en el cual se determinó entre otras cosas, que las entidades federativas se comprometen a asignar recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, por lo que esta Dictaminadora considera que la legisladora dejó de observar que su propuesta legislativa provoca un impacto financiero, lo anterior de conformidad con las reglas de Disciplina Financiera.

En atención a lo anterior, es que las reglas de dicha disposición obligan a esta Soberanía a contar con una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten aprobar, así como del costo de su implementación; es decir, todo proyecto de ley o reforma debe incluir en el dictamen correspondiente de impacto presupuestario.

En ese sentido, la Secretaría del Ejecutivo Estatal del ramo (Hacienda) se encuentra obligada a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o reformas que se presenten, así como el costo de implementar dichas disposiciones. Lo anterior acorde al mandato expreso de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.



Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, los legisladores deben tomar en consideración que todo proyecto que contenga un impacto financiero debe de acompañarse del estudio correspondiente de viabilidad financiera.

4. En primer término, esta Comisión considera pertinente precisar que con fecha 21 de Octubre de 2025, se llevó a cabo una sesión de trabajo de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Una vez iniciados los trabajos legislativos con la participación de las y los diputados integrantes de la Comisión y conforme al orden del día previamente aprobado, se procedió a dar lectura y conocimiento de la iniciativa objeto de análisis, en el cual en el apartado de observaciones de hizo del conocimiento, que el proyecto de dictamen como fue originalmente presentado, fue alcanzado por una primera adenda,- relativo al punto 4 de los antecedentes-, donde se presenta su propuesta una alternativa para modificar el artículo 57 BIS de la Ley en análisis; sin embargo, pasado el proceso jurídico de la Comisión, se presentó una segunda adenda **por la inicialista en fecha 01 de octubre de 2025**, mediante la cual se propone adicionar un artículo 57 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el objetivo de que se incorpore una **Unidad de Prevención de Delitos Cibernéticos al Centro Estatal de Inteligencia Preventiva**.

Derivado de lo anterior, las y los integrantes de la Comisión llevaron a cabo el análisis de la procedencia de la adenda presentada, en congruencia con el marco normativo vigente, su viabilidad operativa, así como el fortalecimiento institucional en materia de seguridad pública y prevención del delito, por lo que se procede a declarar la procedencia de la misma, a fin de que se integre en el resolutivo del presente dictamen, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN CIBERNÉTICA



ARTÍCULO 57 BIS.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, contará con una Unidad de Prevención de Delitos Cibernéticos.

La Unidad será la encargada de prevenir y detectar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales.

Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaboración en investigaciones y acciones conjuntas.

La Unidad contará con el equipo informático, el servicio de internet, así como la capacitación y actualización permanente de su personal y dispondrá de una partida específica en el presupuesto del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva que le permita el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.



Esta Comisión encuentra adecuado el planteamiento de la inicialista propuesto en su adenda.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio propuesto en su adenda.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierten cambios

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la adición de un **Capítulo IV denominado De la Prevención Cibernética**, así como la adición del artículo 57 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN CIBERNÉTICA

ARTÍCULO 57 BIS.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, contará con una Unidad de Prevención de Delitos Cibernéticos.

La Unidad será la encargada de prevenir y detectar delitos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, internet, redes sociales y dispositivos digitales.

Además, deberá coordinarse con diversas instituciones de seguridad para efectos de colaboración en investigaciones y acciones conjuntas.



La Unidad contará con el equipo informático, el servicio de internet, así como la capacitación y actualización permanente de su personal y dispondrá de una partida específica en el presupuesto del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva que le permita el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

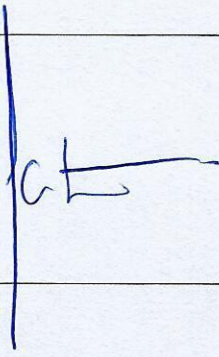
SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de octubre de 2025.

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

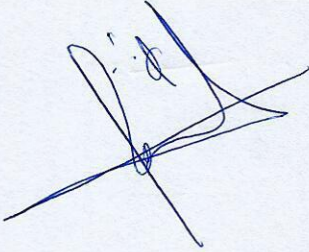
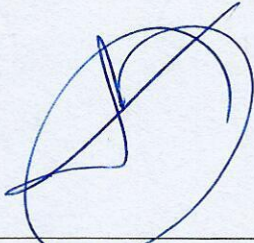


COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 06

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 06

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ VOCAL			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS VOCAL			

DICTAMEN NO. 6 LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA. POLICÍA CIBERNÉTICA.

L/HICM/IGL/AATM*